CONSTANCIA: Popayán, 29 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2023-00296, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 19001-4003-002-2023-00296-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JHON JAIRO CARMONA CERTUCHE

Interlocutorio N.º 1216

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMAA TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el PAGARÉ NO. 654231354, del que se solicita la ejecución por la suma de la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$76.061.029),** por concepto de saldo capital insoluto e intereses de plazo entre 15 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023. Además de interese de mora sobre el saldo de capital, causados desde el día 12 de mayo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las

Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JHON JAIRO CARMONA CERTUCHE, y a favor de la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 654231354.

- 1. La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$72.621.591),** por concepto de saldo capital insoluto.
- 2. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.439.438), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 15 de octubre de 2022 y 11 de mayo de 2023.
- 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 12 de mayo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IM PARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 DEL C.S. DE LA J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE GLADYS VILLARREAL CARREÑO Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e2ef9238270c81839c97e337b96cff69c87ca0206e249ec13e8a6b355bf9cc3

Documento generado en 29/05/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica